

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-416/2024

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
SAN FRANCISCO DEL ORO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** IGNACIO ALEJANDRO  
HOLGUIN RODRIGUEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/AM059/094/2024 emitido por la Asamblea Municipal de San Francisco del Oro, con el que dicha autoridad asignó las regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento de tal Municipio.

### GLOSARIO

**Asamblea Municipal:** Asamblea Municipal de San Francisco del Oro  
**Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral  
**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua  
**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación  
**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El pasado dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de: diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas. Dentro de dichas elecciones, se realizó la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

correspondiente a la del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Oro, Chihuahua.

**2. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, la Asamblea Municipal de San Francisco del Oro, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de dicho Municipio, resultando ganadora la planilla de mayoría relativa, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**3. Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** El seis de junio, la mencionada Asamblea Municipal, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho Municipio; e, hizo la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de mayoría relativa ganadora, es decir, la postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**4. Acto impugnado.** El veintiocho de junio, mediante Acuerdo de clave IEE/AM059/094/2024, la Asamblea Municipal mencionada, efectuó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de San Francisco del Oro, Chihuahua; quedando aprobada tal asignación de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DEL ORO			
PARTIDO POSTULANTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PVEM	Regiduría RP	LUIS ALBERTO VILLALBA PRIETO	LUIS FERNANDO MENDEZ STIRK
MRCH	Regiduría RP	FERNANDA BARRAZA RIVERA	JOSEFINA TORRES HERNANDEZ
PT	Regiduría RP	AGUEDA CARRILLO NUÑEZ	RAQUEL ENRIQUETA HUERTA CARRILLO
MC	Regiduría RP	OSCAR IVAN OLIVAS AGUIRRE	---
PAN	Regiduría RP	SOCORRO GOMEZ	VERONICA LIZBETH LEON DIAZ
MORENA	Regiduría RP	MARIBEL GANDARILLA RODRIGUEZ	---

**5. Presentación del medio de impugnación.** El primero de julio, mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral, el partido

Movimiento Ciudadano interpuso medio de impugnación en contra de la determinación anterior.

**6. Remisión del medio de impugnación.** El seis de julio, el Instituto Estatal Electoral remitió el medio de impugnación a este Tribunal.

**7. Registro y turno.** Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, el nueve de julio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-416/2024**; asignando el turno del asunto a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**8. Recepción y regularización del trámite.** Por acuerdo de diez de julio, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora; advirtiéndose irregularidades en el trámite, que consisten en que se dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 325, numerales 1) y 2), 326, numeral 1), 328, numeral 1), y 329, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Como consecuencia, ante la falta del cumplimiento de los presupuestos procesales indispensables para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se dictaron requerimientos al Consejo Estatal del Instituto, ordenando diligencias para la regularización del trámite, conforme lo ordena el artículo 331, numeral 1), de la Ley en cita.

**9. Informe circunstanciado.** El dieciocho de julio, una vez regularizado el trámite, la Asamblea Municipal de San Francisco del Oro, rindió el informe circunstanciado de ley.

**13. Admisión.** El veinticuatro de julio, se admitió el medio de impugnación en que se actúa, y se abrió el periodo de instrucción.

**14. Cierre de instrucción.** Con acuerdo de fecha treinta de julio, se dio por cerrada la instrucción y se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, que se circulara entre los integrantes del Pleno el proyecto de resolución presentado por la Ponencia instructora; además, de

solicitarse que se convocara al Pleno a sesión para resolver el presente asunto.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, numerales 1), inciso a); y 3), incisos a) y b); 303, numeral 1) inciso c); y 375, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

### II. Procedencia.

Se considera que el Juicio de Inconformidad en análisis cumple con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

**a) Requisitos generales.** El medio de impugnación cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308, numeral 1); con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2); por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1), inciso a); además se cumple la **definitividad**, toda vez que, en la legislación no está prevista una vía que deba agotarse de manera previa a la presentación del presente medio de impugnación, en el que se pueda analizar la pretensión del partido impugnante; todos de la Ley Electoral.

**b) Requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales atinentes a la acción que se ejerce.

### III. Precisión de agravios.

La Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.<sup>2</sup>

Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.<sup>3</sup>

Del escrito de impugnación, se advierte que los agravios esgrimidos por el partido Movimiento Ciudadano, se sintetizan en lo siguiente:

**A. La asignación de regidurías de representación proporcional impugnada, viola el principio de representación proporcional establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que:**

- a) No resulta funcional ni operativa pues deja sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la votación calificada.
- b) La asignación de espacios, por la vía de representación proporcional, a una coalición ganadora de espacios por el principio de mayoría relativa, contraviene el principio de

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

representación proporcional, pues, obtener espacios por ambos principios es antidemocrático.

**B. La aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral es inconstitucional, toda vez que:**

- a) Viola el principio de progresividad, por lo que debe inaplicarse y, en su lugar, realizarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con la legislación que estuvo vigente hasta la reforma publicada el primero de julio del dos mil veintitrés.
- b) Disminuye la participación de las minorías, al acrecentar el poder político de los partidos que obtienen el triunfo electoral; quitando la verdadera representatividad democrática del sistema electoral.
- c) Con su aplicación, al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional mediante el acuerdo impugnado, se le causa una afectación material a tal fuerza política.

Para el análisis y resolución de la controversia, por cuestión de método, los argumentos de agravio del partido impugnante se estudiarán de manera conjunta,<sup>4</sup> sin que ello implique afectación alguna.

**IV. Estudio de fondo.**

Los agravios resultan **inoperantes**, al existir pronunciamiento al respecto por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunal que ha resuelto el tema de constitucionalidad debatido en los motivos de inconformidad.

En efecto, es un hecho notorio<sup>5</sup> que ese Máximo Tribunal emitió sentencia en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>5</sup> Véase la tesis de Jurisprudencia XX.2o. J/24, con rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE**

164/2023<sup>6</sup>, con las que se demandó la invalidez del decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; entre ellas, el referido artículo 191, es decir, la disposición con relación a la cual, en este medio de impugnación, se hacen valer los motivos de agravio expresados, y se solicita su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución, atribuyendo que viola el principio de progresividad.

En tal sentido, por lo que interesa a la presente controversia, del contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el lunes veintitrés de octubre de dos mil vientos, se tiene que, dicho Tribunal Constitucional, decidió reconocer la validez constitucional del régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional, que se desarrolla en el referido artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; lo anterior, toda vez que, con base en las consideraciones sustentadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, sostuvo que:

- En la línea jurisprudencial de la SCJN, se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.
- No se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional.

---

**OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

<sup>6</sup><https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

- El modelo implementado a través de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.
- No es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad
- El principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que **las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, constituyen una forma específica de integración de la jurisprudencia**, distinta de otras especies, como la formada bajo los sistemas de reiteración o contradicción de tesis y por el mecanismo especial de modificación; consecuentemente, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, **alcanzada la votación calificada, las solas consideraciones de la ejecutoria son obligatorias**. Tal criterio, se estableció al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL<sup>7</sup>, respecto de la identificada con el número P./J.21/2007.

En sintonía con lo anterior, también el Pleno de la SCJN emitió la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.)<sup>8</sup>, con la que dispuso, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias

---

<sup>7</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/92262>

<sup>8</sup> De rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544



para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, **los tribunales** militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o **locales**; así como, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que, desde una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, también incluye a este Tribunal, cuyos actos están sujetos a la revisión de dicho órgano jurisdiccional electoral federal.

En esas condiciones, al existir pronunciamiento sobre el tema sometido a la jurisdicción de este Tribunal, en los términos de las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, que, en la parte que interesa, fue votada por unanimidad<sup>9</sup> del Pleno de la SCJN; entonces, la sentencia es de observancia obligatoria y los agravios del actor resultan **inoperantes**, pues se actualiza lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97<sup>10</sup>, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, cuyo texto se reproduce a continuación:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

No es óbice para lo anterior, que a la fecha no se haya publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir ésta una forma específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2006<sup>11</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS

---

<sup>9</sup><https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21. Registro digital: 198920

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213. Registro digital: 174314

JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/AM059/094/2024 emitido por la Asamblea Municipal de San Francisco del Oro, con el que dicha autoridad asignó las regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento de tal Municipio.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral, en su sede central que, a efecto de que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente determinación a la Asamblea Municipal de San Francisco del Oro; asimismo, para que informe a este Tribunal sobre la realización de la notificación solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, acompañando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE a) Por oficio:** al partido Movimiento Ciudadano; al Instituto Estatal Electoral y a la Asamblea Municipal de San Francisco del Oro, por conducto del Instituto, **b) Por Estrados:** a la ciudadanía en general.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

**ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-416/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**

